

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al-Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán à los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general del distrito.

SECCION OFICIAL.
PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (O. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma Sra. Princesa de Asturias, las Serenísimas Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia

DIPUTACION PROVINCIAL.

Suscripcion para socorrer los labradores pobres, cuyas cosechas han sido destruidas por los pedriscos que han descargado en varios pueblos de esta provincia.

Pesetas Cént.

Suma anterior..... 6.534,18

D. Manuel Arévalo, párroco de Laguna de Contreras...	2
Isidora Andrés.....	0 57

Total..... 6.536,55

(Se continuará).

(Gaceta del 2 de Noviembre de 1878.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. José Cova Fidalgo y demás Concejales que fueron del Ayuntamiento de Pereiro desde 10 de Diciembre de 1873 al 19 de Mayo de 1874

contra un acuerdo de la Comision provincial de Orense, que declaró de abono ciertas cantidades devengadas por Comisionados de apremio, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo ha emitido su dictámen en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento del Pereiro de Aguiar, provincia de Orense, por acuerdo de 28 de Diciembre de 1875 hizo responsable al Alcalde D. José Cova y demás Concejales que habian funcionado desde el 10 de Diciembre de 1873 al 19 de Mayo de 1874 del importe de 914 pesetas que el Depositario D. Ramon Seoane habia satisfecho con fondos del Municipio para pago de varios Comisionados de apremio.

Notificado este acuerdo á los interesados, apelaron de él ante la Comision provincial, la que, teniendo en cuenta que el pago de dietas no figuraba entre los gastos obligatorios del presupuesto municipal; que por tanto el efectuado por el Depositario solo debia considerarse como un adelanto, y que no era justo ni equitativo que sobre este funcionario pesase la responsabilidad, sin dejar á salvo su derecho para reclamar en juicio las cantidades que satisfizo por orden del Alcalde, como ordenador de pagos; que el art. 10 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, aplicable á la hacienda municipal por el art. 123 de la ley orgánica de Ayuntamientos de 20 de Agosto del mismo año, hoy 132 de la de 2 de Octubre de 1877, declara que los procedimientos para el reintegro en los casos de alcances, malversacion de fondos ó des-

falcos, cualquiera que fuese su naturaleza, eran administrativos y habian de seguirse por la via de apremio, y que al satisfacerse por el Depositario el importe de las dietas devengadas por los Comisionados de apremio resultaba malversacion de caudales, los cuales debian reintegrarse por los que hubiesen ordenado el pago, y á falta de estos por los que hubieran satisfecho, acordó en 21 de Febrero de 1876 confirmar el acuerdo apelado, en cuanto por él se hizo responsable al Depositario de la referida suma, si bien dejando á salvo el derecho de este para ejercitar las acciones que viere convenirle contra el Alcalde y demás Concejales que autorizaron el acuerdo de 25 de Marzo de 1874.

Contra este acuerdo se alzó ante el Ministerio del digno cargo de V. E. D. José Cova, por sí y en representacion de los demás ex-Concejales, con la pretension de que se deje sin efecto la mencionada providencia, y se declare improcedente la demanda ordinaria interpuesta por el ex-Depositario D. Ramon Seoane reclamando las 914 pesetas en que fué condenado como primer obligado al reintegro.

En tal estado se ha remitido el expediente al Consejo con Real orden de 21 de Junio último.

La Seccion halla en su lugar el acuerdo de la Comision provincial, en cuanto por él se declaró que la partida satisfecha por razon de dietas no podia gravar los fondos del Municipio.

Estos fondos no deben tener otra aplicacion que la marcada en los presupuestos respectivos; y como entre los gastos obligatorios que señala el art. 134 de la ley Municipal

no podia figurar el pago de dietas, es de toda evidencia que el verificado por este concepto en la mencionada villa fué ilegal.

La misma ley, en su art. 138, hace responsable ante el Ayuntamiento á los agentes de la recaudacion Municipal, quedándolo la Corporacion en todo caso civilmente para el Municipio, caso de negligencia ú omision probada, sin perjuicio de los derechos que contra aquellas se puedan ejercitar.

Con arreglo á este precepto, la responsabilidad del pago indebidamente satisfecho en Pereiro de Aguiar, era en primer término del ex-Depositario D. Ramon Seoane, si no habia otra persona encargada de la recaudacion y custodia de los fondos; pero como la responsabilidad era al mismo tiempo solidaria de los demás individuos del Ayuntamiento que autorizaron el pago estuvo aquel en su derecho de exigirles ante los Tribunales el reintegro de lo que á cada uno correspondia.

Por tales razones, y no procediendo en este caso paralizar la accion de los Tribunales en la demanda interpuesta por el referido Seoane por tratarse de una accion puramente civil, la Seccion opina que es de desestimar el presente recurso.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.) con el presente dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 19 de Mayo de 1878.

Romero y Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

2
Provincia de Segovia.

ESTADO del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en la 2.ª semana del mes actual.

PUEBLOS cabezas de partido.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada	Centeno.	Maiz	Garbanzos	Arroz	Aceite	Vino	Aguar- diente	Carnero	Vaca	Tocino	De trigo	De cebada
	HECTÓLITROS.						LITROS			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS	
	Pts.	Cts.	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs
Cuellar	19,80	10,35	12,45	»	0,95	0,66	1,27	0,35	1,14	0,92	1,14	1,60	0,05	0,03
Santa María de Nieva....	19,82	10,81	13,06	»	0,54	0,64	1,27	0,34	0,99	»	1,11	1,62	0,05	0,05
Riaza.....	18,29	9,91	11,72	»	0,47	0,56	1,35	0,27	0,77	1,07	0,92	1,31	0,02	0,02
Sepúlveda.....	17,57	9,91	12,61	»	0,90	0,59	1,25	0,24	0,72	0,94	0,99	0,13	0,02	»
Segovia.....	21,29	12,13	12,82	»	0,65	0,65	1,27	0,68	1,03	1,28	1,39	1,89	0,02	0,04
TOTALES.....	96,77	55,11	62,36	»	3,51	3,08	6,39	1,88	4,65	4,21	5,55	6,55	0,14	0,14
Precio medio general en la provincia.	19,55	10,62	12,47	»	0,70	0,61	1,27	0,57	0,93	1,05	1,11	1,51	0,02	0,03

	HECTÓLITRO.		LOCALIDAD.
	Pesetas.	Cénts.	
Trigo.....	21	29	Segovia.
	17	57	Sepúlveda.
Cebada.....	12	15	Segovia.
	9	91	Riaza y Sepúlveda.

NOTA. La equivalencia entre la fanega y el hectólitro es la siguiente: una fanega igual á 0,55501 hectólitros, dos fanegas igual á 1 hectólitro y 11 litros.
Segovia 15 de Octubre de 1878.—El Gobernador, Domingo Solano.

(Gaceta del 29 de Setiembre de 1878.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

En el expediente instruido á consecuencia de la consulta elevada por este Ministerio al Consejo de Estado en pleno á fin de que por el mismo se emitiera parecer sobre la época en que deben renovarse por mitad los Ayuntamientos que hoy funcionan, aquel alto Cuerpo lo ha evacuado en la forma siguiente:

«Excmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 16 de Diciembre de 1876 y de la autorizacion en el mismo concedida, se expidió el Real decreto de igual fecha mandando, entre otras cosas, que las elecciones para la renovacion total de los Ayuntamientos se hicieran en los dias 6, 7, 8 y 9 de Febrero de 1877, y que estas Corporaciones tomaran posesion en 1.º de Marzo siguiente.

Así se ejecutó, y de ello resulta que los Concejales entonces elegidos cumplirán dos años de ejercicio el dia último del próximo Febrero; de manera que, ateniéndose estrictamente al art. 45 de la ley de 2 de Octubre de 1877, según el cual

los Ayuntamientos se han de renovar por mitad cada dos años, habria que verificar las elecciones municipales en Enero de 1879 para que los favorecidos por los votos de sus convecinos empezaran á desempeñar sus cargos en 1.º de Marzo.

El Ministerio del digno cargo de V. E. entiende sin embargo, con notorio fundamento, que de proceder así se faltaria á las prescripciones del art. 44 y del párrafo segundo del art. 52 de la misma ley, puesto que aquel prescribe que las elecciones se hagan en la primera quincena del mes de Mayo, y este señala el primer dia de Julio para que tomen posesion los electos. Por tanto, siendo forzoso ajustar todos los actos y operaciones electorales á las épocas y plazos en la ley establecidos; y considerando que la última eleccion fué anormal y extraordinaria sin que pueda servir de precedente para las sucesivas, cree el mismo Departamento que se está en la necesidad de realizar la primera renovacion de los Ayuntamientos en el tiempo que determinan los dos artículos últimamente citados.

Aduce, en corroboracion de este concepto, que el censo electoral se rectifica en los meses de Febrero, Marzo y Abril de cada

año, y que el legislador lo tuvo presente indudablemente al ordenar que las elecciones municipales, que han de regirse por el mismo censo rectificado, se hagan en Mayo.

El Gobierno juzga preferible que se prolongue por cuatro meses el mandato de los Concejales que han de cesar en la primera renovacion, y de los que han de permanecer en sus cargos durante el bienio siguiente, á que se dejen de cumplir indefinidamente los preceptos legales; pero atendida la índole del asunto, se sirvió disponer S. M. el Rey (Q. D. G.) que antes de adoptar resolucion sobre él se oyera el dictámen del Consejo, según se hizo saber á este Cuerpo en Real orden de 9 de Agosto último.

Para cumplirla recordará que la ley de 2 de Octubre de 1877 no es otra que la de 20 de Agosto de 1870, con las reformas introducidas en ella por la de 16 de Diciembre 1876, que mantuvo muchos artículos de la reformada, suprimió ciertas prescripciones de las que contenia, y modificó las restantes, alguna de ellas de una manera transitoria y para una sola ocasion.

Ahora bien: los artículos 44 y 45, y el segundo párrafo del 52 de

la ley de 2 de Octubre de 1877, son textual y respectivamente iguales á los artículos 41 y 42 y al primer párrafo del 47 de la de 20 de Agosto de 1870, y de consiguiente subsisten los preceptos de que las elecciones se hagan en la primera quincena del undécimo mes del año económico, que es Mayo; de que los Ayuntamientos se renueven por mitad cada dos años, y de que despues de hecha la eleccion ordinaria cesen en sus cargos el primer dia del año económico, ó sea el 1.º de Julio, los Concejales salientes y tomen posesion los electos.

Estas son las reglas que se han de observar constantemente, y que no se alteraron por art. 3.º de la ley de 16 de Diciembre de 1876, verdaderamente transitorio, y en el cual ve por contrario el Consejo una prescripcion implicita, pero bien clara, que obliga al cumplimiento de aquellas.

Despues de mandar que se procediera tan pronto como fuera posible á la renovacion total de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, se autorizaba al Gobierno por el mismo artículo para anticipar y variar, por aquella sola vez, los dias y plazos señalados por la ley á las operaciones electorales; es decir, que en lo sucesivo

era forzoso ceñirse á esos días y á esos plazos, que son, entre otros, los marcados en los artículos 44 y 45, que como el párrafo segundo del 52 no sufrieron modificación.

Claro es que, pues tomaron posesion los Ayuntamientos hoy existentes en 1.º de Marzo de 1877, no hay posibilidad de que en el cocepto expresado en el párrafo anterior ejerzan sus cargos el tiempo preciso que expresa el artículo 45 de la ley de los Concejales nombrados en circunstancias extraordinarias; pero es en realidad indispensable que, cesando los efectos de la medida que se tomó por una vez sola, no continúen indefinidamente sin tener cumplimiento los que llevan los números 44 y 52.

Acaso habria sido preferible que, en vez de prolongar el mandato de los Concejales, se hubiera restringido, á semejanza de lo que en virtud de Real orden de 17 de Abril de este año se hizo respecto de los Diputados provinciales, y que las elecciones de aquellos se hubieran hecho en el último Mayo para que los nuevos elegidos tomaran posesion en 1.º de Julio. De este modo, no solo habria armonia entre disposiciones análogas del Gobierno, sino que se hubiera entrado ántes en el estado normal; más atendida la época del año en que estamos, lo único ya posible es que en Mayo de 1879 se verifiquen las operaciones electorales segun indica ese Ministerio.

Es cierto, como entiende el mismo Departamento, que en el legislador quiso que nombraran los Ayuntamientos los que figurasen en el Censo electoral inmediatamente despues de recificado; y á esto puede y debe añadirse que fué su voluntad subordinar las elecciones de Concejales y su toma de posesion al año económico, con el indudable propósito de que estén bien definidas la intervencion de cada cual en la Administracion de la Hacienda municipal y las consiguientes responsabilidades.

De otra suerte no tendria explicacion el cuidado con que evita designar los meses del año por sus nombres, prefiriendo el medio más embarazoso de expresarlos por su numeracion con respecto al mismo año económico; de modo que si este se alterase para los presupuestos y gastos de la Nacion, y de consiguiente para los municipales, segun el art. 131 de la ley de 2 de Octubre de 1877, seria preciso alterar tambien las épocas de la eleccion y toma de posesion de los Concejales.

En resumen, opina el Consejo.

Que á fin de que tengan el debido cumplimiento en lo sucesivo el art. 44 y el párrafo segundo del 52 de la ley municipal, procede que en la primera quincena del undécimo mes del presente año

económico, ó sea en la de Mayo de 1879, se verifiquen las elecciones para la renovacion por mitad de los Ayuntamientos que hoy funcionan, debiendo cesar en sus cargos los Concejales salientes y tomar posesion los electos el 1.º de Julio siguiente, que será el primer dia del año económico venidero.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preiuserto dictámen, se ha dignado resolver como en el mismo se consulta, y disponer que esta resolucion se publique en la Gaceta para conocimiento general.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento, el de las Corporaciones interesadas y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1878.

C. Toreno.

Sr. Gobernador civil de la provincia de....

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de sesion celebrada por la misma el dia 15 de Setiembre de 1878.

Presidencia del Sr. D. Anacleto Perez Rubio, Vice-presidente.

Abierta la sesion con asistencia de suficiente número de Sres. Diputados vocales, fué leida y aprobada el acta de la anterior.

Quintas.

Capital. A instancia de Pedro de San Emeterio entregado por la provincia de Santander y 2.ª reserva de 1874, se acordó decir al Sr. Jefe económico no haber trascurrido los dos meses de su ingreso en caja, y por consiguiente que puede admitirse la redencion á metálico.

Santo Tomé del Puerto. Pedida por el Sr. Coronel del Regimiento infanteria de Granada certificacion expresiva de la escepcion alegada por Francisco Manzaneres Sanz natural de aquel pueblo, se acordó le fuese librada acerca de las vicisitudes en los reemplazos á que ha sido responsable.

Ribota. A petición del Excmo. Señor General Mayor del departamento de Cartagena, acordó la Comision expedir y remitirle certificado acreditativo de las circunstancias del soldado de infanteria de Marina Casimiro Carrasco Martin perteneciente al cupo de aquel pueblo y reserva de 1873.

Ayuntamientos. Roda.—Remitida á informe por el Sr. Gobernador de la provincia una instancia de D. Juan Manso y otros vecinos de Roda en queja de la Administracion de aquel Municipio, se acordó informar no procede admitir reclamaciones sobre un repartimiento exigido, que debe exigirse la presentacion de cuentas y adoptarse medidas para la averiguacion del estado de la Administracion y para remediarle en su caso.

Presupuestos municipales. Torreglesias.—Remitido á informe por el Sr. Gobernador de la provincia un expediente promovido por D. Toribio Gil en queja de agravios de un repartimiento sobre los ganados de aquel Distrito, se acordó informar desfavorablemente á la pretension.

Propios. Laguna de Contreras.—Pedido por la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio certificado expresivo de lo que resulte de antecedentes acerca de unos prados de aquel pueblo, se acordó manifestarla que segun la circular de 4 de Agosto de 1860, debe expedirse por la Secretaria del Gobierno de provincia, informando el Sr. Gobernador.

Cuentas municipales.

Examinadas por la Comision provincial las de:

Pinaregriño.....1869 á 1870 y Villostada.....1870 á 1871 se acordó devolverlas al Sr. Gobernador de la provincia informadas.

Suministros. Capital.—Examinado el proyecto de precios medios de suministros para el mes actual, presentado por el negociato, se acordó su aprobacion.

Carreteras provinciales. Idem.—A petición del Director de caminos de la provincia se acordó expedir á su favor libramiento de 500 pesetas para atender á los gastos de estudio de campo de algunos trozos de carretera.

Beneficencia. Espinar, Labajos.—A petición del Alcalde de la primera

villa y propuesta del Sr. Vice-presidente se acordó pase á la misma la charanga de los Establecimientos provinciales de Beneficencia á tocar en los días de funcion y parte de ella con igual objeto á la segunda.

Instrucción pública. Capital.—A escitacion de la junta provincial del ramo se acordó elegir al Catedrático del Instituto de 2.ª enseñanza D. Juan del Cañizo y al Maestro D. Francisco Segovia y Sanz formar en parte de Tribunales de exámen.

Agricultura.

Maderuelo. Examinado el expediente concerniente á concesion de los beneficios de Colonia Agricola á una finca titulada «Los Llanos de Valdeperal» se acordó remitirle al Sr. Gobernador de la provincia informandó procede reclamar el testimonio del acuerdo del Ayuntamiento de aquel Distrito respecto al particular, y si es favorable accederse á la pretension.

Navas de Oro. Pedido informe por el Sr. Gobernador de la provincia en el expediente instruido por el ramo de montes sobre la desaparicion de pinos y destrozo de otros en el «Pinar de Arriba» perteneciente a los propios del citado pueblo, se acordó rogar á la Autoridad expresada se sirva remitir los antecedentes que se juzguen necesarios para emitir el dictámen.

Y se levanto la sesion. Segovia 20 Setiembre de 1878.—El Secretario. Salvador Maria Sanz. V.º B.º.—El Gobernador Presidente, Solano.

Juzgado municipal de Segovia.

Estado núm. 1.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Octubre de 1878.

Dias.	Nacidos vivos.						Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscriptos.						Total de muertos.	Total de ambas clase.	
	Legítimos.			No legítimos.			Legítimos.			No legítimos.					
	Varones.	Mujeres.	Total.	Varones.	Mujeres.	Total.	Varones.	Mujeres.	Total.	Varones.	Mujeres.	Total.			
21	3	1	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
22	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
23	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
24	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
25	»	»	»	1	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	1
26	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
27	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
28	3	»	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
29	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
30	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
31	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
TOTAL ...	11	4	15	1	»	1	16	»	»	»	»	»	»	»	16

Segovia 2 de Noviembre de 1878.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.

Juzgado municipal de Segovia.

Estado núm. 2.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Octubre de 1878 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS.								Total general.
	Varones.				Hembras.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
21	»	»	»	»	»	»	»	»	»
22	2	»	»	2	1	»	»	1	3
23	»	»	»	»	»	»	»	»	»
24	»	»	»	»	»	»	»	»	»
25	»	»	»	»	»	»	»	»	»
26	»	»	»	»	»	»	1	1	1
27	»	»	»	»	»	»	»	»	»
28	2	»	»	2	1	»	»	1	3
29	1	»	»	1	»	»	»	»	1
30	»	»	»	»	»	»	»	»	»
31	»	»	»	»	»	»	1	1	1
TOTAL ...	5	»	»	5	2	»	2	4	9

Segovia 2 de Noviembre de 1878.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.

Juzgado municipal de San Ildefonso.

Don Valentin Martin y de Pablo, Secretario del Juzgado municipal del Real Sitio de San Ildefonso y su término municipal.

Certifico: Que en este Juzgado se presentó demanda de juicio verbal señalada con el número 50, en 28 de Agosto último por D. Manuel Llenderozas, vecino y del comercio de esta poblacion, contra D. Angel Lopez Acevedo, que se decía serlo de Robledo de Chavela, sobre pago de doscientas veinticinco pesetas, y seguido por sus trámites, ha recaído la sentencia, que con su publicacion dicen así.

Sentencia. En el Real Sitio de San Ildefonso, del partido judicial de Segovia, á 23 de Octubre de 1878, el Señor Don Nicasio Rodriguez y Lozano, Juez municipal del mismo y su distrito, habiendo examinado detenidamente las precedentes diligencias de juicio verbal terminadas en el día de ayer, á instancia de D. Manuel Llenderozas, vecino y del comercio de éste Sitio, adornado de su cédula personal, contra D. Angel Lopez Acevedo, que se dice serlo de Robledo de Chavela, en la provincia de Madrid, tratante en maderas, de las cuales resulta.

Primero. Que D. Manuel Llenderozas presentó en 28 de Agosto último en este Juzgado demanda de juicio verbal, contra D. Angel Lopez Acevedo, reclamándole el pago de doscientas veinticinco pesetas que le debe, según documento privado que obra en su poder, el cual presentó y se halla unido á estos autos al folio dos, solicitando á la vez el mismo autor embargo preven-

tivo, en bienes de la propiedad del demandado para asegurar su accion, el que se decretó en fecha de 2 de Setiembre y que llevó á efecto en una yegüa con su rastra, y se depósito en D. Domingo Fernandez y Martinez, de ésta vecindad, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 509, regla 25, de la ley sobre organizacion del poder judicial:

Segundo. Que señalado la comparecencia para el día 11 de Setiembre, á las once de la mañana, no pudo verificarse por no haber sido habido el demandado, á pesar de haberse practicado por éste Juzgado cuantas diligencias fueron necesarias para ello, por lo cual fué necesario dictar providencia en 20 del mismo mes señalando de nuevo para la comparecencia el día tercero hábil al de la notificacion de dicho demandado, quien según noticias adquiridas en éste Juzgado se hallaba en Madrid, Cava Baja, posada de la Villa, para lo que en 25 del repetido mes se mandó oficio al Sr. Decano de los Jueces municipales de dicha Villa y Corte, á fin de que le fuera notificado la demanda y diligencias de embargo practicadas; y en 27 del mismo mes se adquirieron noticias de que se hallaba el demandado en Robledo de Chavela, donde tambien se mandó oficio con igual objeto, á los cuales no se ha recibido contestacion.

Tercero. Que en vista del estado de estas diligencias, el día 12 del corriente se presentó el demandante manifestando al folio 6, que puesto que no podia hacerse la notificacion personal al demandado por hallarse sin domicilio fijo, y constándole estrajudi-

cialmente que dicho demandado tenia conocimiento del estado de estas diligencias desde el principio de la demanda, pedia se le hiciera la notificacion por cédula, según el artículo 23 de la ley de enjuiciamiento civil, en éste distrito puesto que es el de su último domicilio que se le conoce, y en donde autorizó el documento por el que se obliga al pago de la reclamacion que le hace; á cuyo escrito se dictó auto accediendo á lo solicitado y señalando nuevamente el 22 de los corrientes á las once de la mañana, con las mismas formalidades que antes se habia hecho, el cual fué notificado por cédula en el mismo día al demandado, en conformidad con lo dispuesto en el referido artículo y ley citada, cuya cédula original fué entregada á Francisco Amer, hijo político del demandado y domiciliado en la pradera de Navalhorno, en cuya fecha fué notificada tambien el actor; y resultado por último. Que en el espresado día 22 se verificó la comparecencia á la hora señalada con asistencia del demandante, sin que lo haya hecho el demandado, apesar de las diligencias practicadas y estar notificado en forma, en cuya comparecencia el actor se ratifica en su demanda y manifestó que el demandado se halla al corriente de la misma, por haber hecho conversacion con varias personas sobre ella en la referida posada de la villa y éstas haberselo comunicado á él, rogando al Juzgado lo tuviera así presente.

Visto lo anteriormente expuesto lo determinado en el artículo 1173 y demás concordantes de la ley citada de enjuiciamiento civil; y considerando primero. Que la deuda que se reclama esta justificada por el documento presentado por el actor y que se halla unido á estos autos.

Segundo. Que el embargo preventivo se ha verificado bajo la responsabilidad del actor, con las formalidades legales y debe declararse firme desde este día, puesto que no ha podido celebrarse la comparecencia antes, apesar de las muchas diligencias que para ello se han practicado sin que sea obstáculo alguno la fecha en que se verificó hasta la de la ratificacion, según lo preceptuado en el artículo 939, caso primero, de la ley de enjuiciamiento ya citada; y considerando por último. Que la no comparecencia del demandado á pesar de hallarse notificado en forma y todo lo que de estos autos aparece, induce la presuncion y casi seguridad de creer que nada tiene que alegar en contra de esta demanda, Fallo: que debo de declarar y declaro rebelde para el contenido de estos autos á D. Angel Lopez Acevedo, condenándole al pago de doscientas veinticinco pesetas á D. Manuel Llenderozas, imponiéndole además las costas y gastos del presente juicio. Pues así por ésta mi sentencia que atendida la rebeldia de D. Angel Lopez Acevedo, además de notoriarse en extrados y de hacerse público por edictos, se insertará en el Boletín oficial de la provincia, en conformidad con lo

dispuesto en los artículos 1185 y 1190, de la repetida ley de enjuiciamiento civil, definitivamente Juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, Nicasio Rodriguez.

Pronunciamiento y publicacion. En el Real Sitio de San Ildefonso, á dicho día, mes y año, al tenor Don Nicasio Rodriguez, Juez municipal de éste Sitio, ante mi el Secretario pronunció y firmó la sentencia precedente, la cual estando celebrando la Audiencia de este día, fué publicada leyéndose íntegramente por mi el Secretario, en alta, clara é inteligible voz á los concurrentes de lo cual fueron testigos Don Apolinar Peña y Martin y D. Salvador Otero y Matilla, de esta vecindad, de que certifico. Valentin Martin Secretario.

Lo relacionado aparece de dicho expediente y la sentencia, pronunciamiento y publicacion inserto concuerda con su original en el mismo obrante á que me remito y en cumplimiento de lo ordenado pongo el presente para su publicacion en el Boletín oficial de ésta provincia, firmándolo en el Real Sitio de San Ildefonso, á 24 de Octubre de 1878, de que certifico.—Valentin Martin, Secretario.

Guia de Quintas

por D. Eusebio Freixá,

Octava edicion arreglada á la nueva ley, obra completísima, con 139 formularios. Es un tomo en 4.º de 600 páginas; su precio 3 pesetas.

Se vende en la Librería de Santuste, calle de Reoyo, núm. 3 Segovia.

LA NUEVA LEY DE REEMPLAZOS,

con notas y formularios para su más fácil aplicacion, por D. José María Lopez de Gavidia, Jefe honorario de Administracion civil, Contador de fondos provinciales de Albacete y D. Agustin Tellez y Muñoz, oficial primero de la Secretaría de la Diputacion de la misma provincia.

Un volumen de 300 páginas próximamente en 8.º, su precio 2 pesetas 50 céntimos, franco de porte.

PUNTOS DE VENTA.

Aibacete.

Don José María Lopez de Gavidia, Salamanca, 4, principal.

Don Agustin Tellez y Muñoz, Gaona, 13.

Don Sebastian Ruiz, Mayor, 47. En esta provincia D. Fausto Rosillo.

Guia de los Jueces municipales en materia criminal, por D. Vicente Vientes y Pereiro, Juez de primera instancia.

Esta obra se vende en Barbastro, Coso núm. 13 al precio de 8 reales.

Los pedidos pueden dirigirse á D. Gabriel Pueyo acompañando su importe en libranzas ó sellos.

Imp. de Otero, Juan Bravo, 40 y 42